

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por la Asociación Transporte Teleféricos De Colombia – TRATELCO, contra del Ministerio de Transporte – Subdirección de Transporte, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, lo anterior para su estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, abril 05 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN TRANSPORTE TELEFÉRICOS DE COLOMBIA – TRATELCO
ACCIONADOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE SUBDIRECCION DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00082-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Asociación Transporte Teleféricos De Colombia – TRATELCO¹ en contra del Ministerio de Transporte – Subdirección de Transporte, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

2. CONSIDERACIONES.

¹ Sentencia T-317/13. “Desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado. (...)”

La vulneración del derecho Fundamental cuya protección se reclama, se concreta en que, no obstante haberse radicado ante el Ministerio Transporte - Subdirección de Transporte las solicitudes número: 20203210179342 del 30 de marzo de 2020 y 2021303026165 del 9 de febrero de 2021, referentes a la solicitud de habilitación de la Asociación Transporte Teleféricos De Colombia – TRATELCO como empresa para prestar el servicio público o privado de transporte por cable de acuerdo con las condiciones establecidas en el allí señaladas en el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 en el capítulo 3 Artículo 2.2.5.3.1. De la habilitación de las empresas o entidades, a la fecha de presentación de la acción tutelar el accionante no ha obtenido respuesta alguna.

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos²), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

La acción de tutela se presenta por parte de la señora Ángela María Marín López, quien aduce ser la Directora Administrativa de la Asociación Transporte Teleféricos De Colombia – TRATELCO, con todo, una vez revisado el Certificado de Representación legal de la persona jurídica accionante, la señora Marín López, no funge como representante de esta, ni mucho menos aporta poder para representar los intereses aducidos en el escrito tutelar. (art. 10 Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, deberá la parte accionante aportar el poder otorgado a la señora Ángela María Marín López con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará

² "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada s (art. 5 D. 806 de 2020).

Además de lo anterior, la parte demandante deberá aportar: i) las constancias de radicación de las solicitudes bajo los números 20203210179342 del 30 de marzo de 2020 y 2021303026165 del 9 de febrero de 2021 y ii) el escrito completo de la solicitud, toda vez ninguna de las imágenes incorporadas al cuerpo de la demanda corresponde a peticiones fundamento de esta acción constitucional.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la competencia del juez constitucional esta dada o por el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, deberá la parte demandante indicar por qué la acción de tutela es radicada ante los Juzgados de Manizales, si el domicilio de la entidad accionante es Cali y de la accionada es Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de tutela formulada por la Asociación Transporte Teleféricos De Colombia – TRATELCO en contra del Ministerio de Transporte – Subdirección de Transporte.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a14ed7b04989a416275ccbeb5a40fcd81daf968d92657432fc595776311dc74

Documento generado en 05/04/2021 05:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>